

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2022-00132	ORDINARIO LABORAL	JOSE DE JESUS PACHECO	FABIO ALARCON MENDEZ y JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del CGP en concordancia con el inciso 3 y 4 del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las 8:00 a.m.



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 370 del C.G.P por remisión del art. 145 del C.P.L y, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2023, se mantiene el presente traslado virtual en línea para consulta permanente a los interesados, especialmente a disposición de la parte contraria.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIAN	VENCEN
ORDINARIO LABORAL	JOSE DE JESUS PACHECO	FABIO ALARCON MENDEZ y JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ	CINCO (5) DIAS	Marzo 09 de 2023	Marzo 15 de 2023



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2022-00132	ORDINARIO LABORAL	JOSE DE JESUS PACHECO	FABIO ALARCON MENDEZ y JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del CGP en concordancia con el inciso 3 y 4 del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las 8:00 a.m.



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 101 del C.G.P por remisión del art. 145 del C.P.L y, en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se mantiene el presente traslado virtual en línea para consulta permanente a los interesados, especialmente a disposición de la parte contraria.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIAN	VENCEN
ORDINARIO LABORAL	JOSE DE JESUS PACHECO	FABIO ALARCON MENDEZ y JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ	TRES (3) DIAS	Marzo 09 de 2023	Marzo 13 de 2023



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. 2022 – 00132

Laura Vergel R. VYV Abogados <vyvabogadossas@hotmail.com>

Mié 01/02/2023 11:46

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jhonja_es@hotmail.com <jhonja_es@hotmail.com>; OVECAN@HOTMAIL.COM
<OVECAN@HOTMAIL.COM>

📎 6 archivos adjuntos (8 MB)

CARTA PODER ing jairo.pdf; CEDULA ING. JAIRO[44].pdf; JAIRO YAÑEZ CONTESTACION DEMANDA DEFINITIVA [98][2].pdf;
Correo Poder Jairo.pdf; CEYRL V&V.pdf; PRUEBAS JAIRO.zip;

Señora Juez:

ANGELA AURORA QUINTANA PARADA

Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona

E. S. D.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral

Demandante: JOSE DE JESUS PACHECO

Demandado: FABIO ALARCÓN MÉNDEZ, CERAMICA ANDINA LIMITADA EN LIQUIDACION JUDICIAL y
JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ

Expediente: 2022 – 00132

OSCAR VERGEL CANAL, abogado perteneciente a la firma V&V ABOGADOS S.A.S., en su condición de Apoderados Judiciales del demandado JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, dentro del proceso de la referencia, según Poder legalmente conferido y adjunto con los soportes a la presente, para que adelante los trámites judiciales exigidos para su debida defensa técnica, les manifiesto que con este escrito damos CONTESTACIÓN OPORTUNA a la demanda interpuesta y notificada vía electrónica mediante correo recibido por mi representado el día 18 de enero de 2023, en los términos se exponen en el documento adjunto.

ADJUNTO:

1. Escrito contestación demanda.
2. Poder debidamente conferido.
3. Correo electrónico Poder.
4. Cédula de ciudadanía JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ.
5. Certificado de Existencia y Representación legal de V&V ABOGADOS S.A.S.
6. Las pruebas relacionadas en el acápite anterior

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Cordialmente,



Oscar Vergel Canal
Abogado

☎ TEL. 5956531
✉ vyvabogadossas@hotmail.com
📍 Centro comercial Gran Bulevar, oficina 604, Torre B

Señora Juez:
ANGELA AURORA QUINTANA PARADA
Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona
E. S. D.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: JOSE DE JESUS PACHECO
Demandado: FABIO ALARCÓN MÉNDEZ, CERAMICA ANDINA LIMITADA EN
LIQUIDACION JUDICIAL y JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ
Expediente: 2022 – 00132

OSCAR VERGEL CANAL, identificado como aparece al pie de mi firma, con Tarjeta profesional 50.781 del C.S. de la J., abogado perteneciente a la firma V&V ABOGADOS S.A.S., en su condición de Apoderados Judiciales de JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ dentro del proceso de la referencia, según Poder legalmente conferido y adjunto con los soportes a la presente, para que adelante los trámites judiciales exigidos para su debida defensa técnica, les manifiesto que con este escrito damos CONTESTACIÓN OPORTUNA a la demanda interpuesta y notificada vía electrónica mediante correo recibido por mi representado el día 18 de enero de 2023, entiéndase notificada el día 18 del mismo mes y año de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022, en los términos que a continuación se exponen:

I. A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto nuestro procurado JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ no ha vulnerado derecho alguno del demandante, tal y como pretende hacerlo ver a través de su apoderado judicial, con una errónea aplicación de las normas vigentes aplicables al caso, en los siguientes términos:

1. Y 2. Nos oponemos, por cuanto el demandante confunde la calidad de Representante Legal de mi procurado frente a la sociedad comercial CERAMICA ANDINA LTDA y la condición de empleadora de esta última.
3. Nos oponemos, por cuanto el demandante fue vinculado y mantuvo contrato de trabajo única y exclusivamente con CERAMICA ANDINA LIMITADA, la cual se encuentra en proceso de liquidación.
4. Nos oponemos, por cuanto se trata de hechos ajenos a mi procurado y concernientes al Señor FABIO ALARCON MENDEZ.
5. No nos oponemos, se aclara que la parte demandante cumplía dicho cargo para la sociedad comercial CERAMICA ANDINA LTDA y el señor Fabio Alarcón Méndez y no con mi procurado.
6. Y 7. Nos oponemos, debido a que las sumas no son las correctas y las cuales consta en el material probatorio allegado, conforme a la liquidación.
8. Nos oponemos, por cuanto reiteramos el demandante confunde la calidad de Representante Legal de mi procurado frente a la sociedad comercial CERAMICA ANDINA LTDA y la condición de empleadora de esta última.
9. Nos oponemos, por cuanto el demandante confunde la calidad de Representante Legal de mi procurado frente a la sociedad comercial CERAMICA ANDINA LTDA y la condición de empleadora

de esta última, tanto así que lo llama al proceso no como demandado principal sino como demandado solidario, figuras jurídicas excluyentes entre sí.

10. Y 11. Nos oponemos.

II. A LOS HECHOS

1. No es cierto. Un trabajador en Colombia, de acuerdo con la legislación laboral vigente, no puede tener mas de un empleador en una misma relación laboral. El demandante fue vinculado y mantuvo contrato de trabajo única y exclusivamente con CERAMICA ANDINA LIMITADA, representada legalmente para todos los efectos en la fecha en mención por mi representado, tal y como se puede acreditar en Certificados de Existencia y Representación Legal, por cuanto el predio denominado “La María”, era propiedad exclusiva de la sociedad comercial en mención.
2. No es cierto. De acuerdo con el único documento aportado por el mismo demandante al proceso con su demanda, se registra que suscribió contrato de prestación de servicios con el Señor Fabio Alarcón Méndez liquidador y adjudicatario del predio dentro del proceso de liquidación de la sociedad comercial CERAMICA ANDINA LTDA, desde el 19 de mayo de 2020, por parte de la Superintendencia de Sociedades.
3. Es cierto.
4. Es cierto y se aclara que desde el 19 de mayo de 2020 el único propietario del predio, por adjudicación de la Supersociedades ha sido el Señor Fabio Alarcón Méndez.
5. Y 6. No son ciertos y se aclara que fue la Sociedad CERAMICA ANDINA LTDA en calidad de propietaria del inmueble en mención quien asigno no solo la vivienda sino todos los servicios y parte de la producción de la granja al demandante y a su familia, como parte de su retribución.
7. Parcialmente cierto, por cuanto el hecho que el demandante viviera en el lugar con su familia no significaba el ejercicio de función alguna.
8. No es cierto, por cuanto dentro de los acuerdos entre CERAMICA ANDINA LTDA y el Demandante, parte de su retribución provenía de la producción de la granja en cita “La María”.
9. No es cierto. Las ordenas recibidas por el demandante mientras fue propietaria y su única empleadora la Sociedad CERAMICA ANDINA LTDA, fueron proferidas por esta última, a través de quienes ejercieron su representación legal.
10. No es cierto. La jornada laboral asignada por la Sociedad CERAMICA ANDINA LTDA fue en todo momento la máxima legal.
11. No es cierto, en todo nos atenemos a lo ya contestado al hecho 9. Valga la pena clarificar que el demandante a través de su apoderado judicial en la relación de hechos de la demanda, permanentemente entran en contradicción, al plantear la coexistencia de dos empleadores frente al demandante en una misma relación y el ejercicio de la representación legal de CERAMICA ANDINA LTDA, único empleador y propietario hasta 2020 del inmueble “La María”.

12. Al 15. No nos consta y deberán probarse, por cuanto se trata de hechos ajenos a mi procurado y concernientes al Señor FABIO ALARCON MENDEZ.
16. No es cierto y deberá probarse, de acuerdo con lo ya manifestado al hecho 2 de esta contestación.
17. No es cierto. De acuerdo con que el salario básico u ordinario devengado por el Señor JOSE DE JESÚS PACHECO, fue por valor de CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$496.900.00) mensuales, el cual consta en el material probatorio allegado, conforme a la liquidación del contrato de trabajo de fecha 09 de enero de 2009 a 31 de diciembre de 2009.
18. No es cierto. De acuerdo con que el salario básico u ordinario devengado por el Señor JOSE DE JESÚS PACHECO, fue por valor de QUINIENTOS QUINCEMIL PESOS (\$515.000.00) mensuales, el cual consta en el material probatorio allegado, conforme a la liquidación del contrato de trabajo de fecha 01 de enero de 2010 a 31 de diciembre de 2010.
19. No es cierto. De acuerdo con que el salario básico u ordinario devengado por el Señor JOSE DE JESÚS PACHECO, fue por valor de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$535.600.00) mensuales, el cual consta en el material probatorio allegado, conforme a la liquidación del contrato de trabajo de fecha 01 de enero de 2011 a 31 de diciembre de 2011.
20. No es cierto. De acuerdo con que el salario básico u ordinario devengado por el Señor JOSE DE JESÚS PACHECO, fue por valor de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$566.700.00) mensuales, el cual consta en el material probatorio allegado, conforme a la liquidación del contrato de trabajo de fecha 01 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2012.
21. Al 29. No me constan y deberán probarse, por cuanto los soportes liquidatarios de las anualidades en mención se encuentran en poder del Ministerio del Trabajo en la ciudad de Pamplona, de la sociedad CERAMICA ANDINA LTDA y del Señor Fabio Alarcón Méndez en calidad de liquidador y propietario desde el año 2020.
30. Y 31. Son ciertos, para lo cual nos atenemos en todo el contenido de los Autos en cita emitidos por la SuperSociedades.
32. No nos consta, deberá probarse, por cuanto mi defendido dejó de ser Representante Legal de la Sociedad CERAMICA ANDINA LTDA por disposición de la Supersociedades desde el momento de su intervención con fines liquidatarios, nombrándose liquidador el Señor Fabio Alarcón Méndez, tal y como se acredita en los autos aportados por el mismo demandante.
33. Es cierto.
34. Al 44. No nos constan y deberán probarse, por tratarse de hechos ajenos a mi representado. Reiteramos que mi defendida en todas sus actuaciones frente al demandante relacionadas a los hechos de esta semana actuó exclusivamente en calidad de Representante Legal de la Sociedad comercial CERAMICA ANDINA LTDA mientras mantuvo la condición de gerente de esta última y no en calidad de empleador como persona natural.

45. No es cierto, por cuanto las cuotas de participación en mi representado en la sociedad CERAMICA ANDINA LTDA fueron embargadas y dispuestas por la Supersociedades a través de su intervención con fines de liquidación.

Valga la pena clarificar que el demandante, a pesar de conocer las circunstancias, los momentos de la intervención de la Supersociedades, la designación de un liquidador y la transferencia de la propiedad omitió su obligación de hacerse parte del proceso de liquidación judicial ante dicha autoridad en su calidad de acreedor interno de segundo grado, razón por la cual la Señora Juez Laboral perdió competencia para conocer de las pretensiones dispuestas en esta demanda.

46. Es cierto, aclarando que la sociedad comercial CERAMICA ANDINA LTDA se encuentra en proceso de liquidación.
47. Y 49. No nos constan y deberán probarse, por cuanto reiteramos el demandante confunde la calidad de Representante Legal de mi procurado frente a la sociedad comercial CERAMICA ANDINA LTDA y la condición de empleadora de esta última, tanto así que lo llama al proceso no como demandado principal sino como demandado solidario, figuras jurídicas excluyentes entre sí.
50. No es cierto, por cuanto tal y como consta en las citaciones efectuadas por el Ministerio del Trabajo Pamplona, la convocada fue la sociedad comercial CERAMICA ANDINA LTDA y mi representado como presunto gerente y Representante legal de la misma, quien para esa época y desde el 12 de enero de 2017 no fungía como tal, por cuanto por disposición judicial de la Supersociedades, el único Representante legal en calidad de liquidador era el Señor Fabio Alarcón Méndez.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

➤ FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

Si bien el Juez Laboral es competente para conocer de los procesos que se originen en un contrato de trabajo, el mismo pierde jurisdicción y competencia al ordenarse por parte de la Superintendencia de Sociedades la liquidación judicial de una empresa comercial, tal y como se dispone en la Ley 1116 de 2006, Artículo 48 numerales 2, 4 y 5 y el artículo 50 numeral 4, en donde se ordena como efecto jurídico inmediato la terminación de los contratos de trabajo existentes, sus correspondientes liquidaciones y la inclusión de las acreencias laborales dentro del pasivo social para ser pagados con el patrimonio resultante en el orden y grado establecido.

El mismo demandante a través de su apoderado judicial reconoce explícitamente a los hechos de la demanda, que tuvo conocimiento pleno de la intervención de la Superintendencia de Sociedades para liquidar a su empleador CERAMICA ANDINA LTDA, razón por la cual debió presentar ante el liquidador Fabio Alarcón Méndez la totalidad de las acreencias laborales aquí reclamadas, para ser pagadas con los activos sociales, hecho que no tuvo ocurrencia oportuna.

➤ FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa por pasiva dentro de un proceso judicial hace referencia a la capacidad

legal de quien es el destinatario de la acción para ser demandado, pues este llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho, una vez acredite la misma en el proceso.

JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ es una persona distinta a quien le corresponde responder por la atribución hecha por el demandante en la presente causa judicial, por cuanto actuó en representación del verdadero empleador del actor, para el caso CERAMICA ANDINA LTDA, hasta que fue ordenada la intervención judicial con fines de liquidación por parte de la Supersociedades en noviembre 28 de 2016.

Adicionalmente sus aportes en la sociedad mencionada fueron objeto de embargo con fines liquidatarios por parte de las Supersociedades.

Finalmente fungió como empleador a partir de la adjudicación de la finca “La María” el señor liquidador de la sociedad CERAMICA ANDINA LTDA el señor Fabio Alarcón Méndez a partir de 2020.

➤ INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

En lo que tiene que ver a la indebida acumulación de pretensiones, la demanda no cumple con lo establecido dentro del artículo 25ª modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 13, por cuanto el apoderado judicial del demandante en todas las pretensiones principales acumula más de una empleador en una misma relación laboral y/o o contrato de trabajo, lo que constituye un imposible jurídico en Colombia, situación muy diferente a la figura de la Coexistencia de contratos en lapsos de tiempo diferentes, lo que es permitido, por tratarse de varios empleadores en diferentes relaciones de trabajo, incumpléndose en consecuencia los requisitos señalados en la norma descrita. (Ver artículos 22 y siguientes del C.S. del T. y de la S.S.)

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

➤ PRESCRIPCION

Es de advertir, que el artículo 488 del CSTSS, establece que las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres (03) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

De igual manera el artículo 151 del CPTSS, establece el fenómeno de la prescripción en el término de tres (03) años.

Dentro de las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial pretende ajustes salariales y prestacionales causados con más de 3 años de anterioridad a la interposición de la demanda, los cuales se encuentran, de acuerdo con su causación mensual, semestral y anual, prescritos, tanto las obligaciones como la acción para su reclamación judicial.

Así las cosas, le solicito a la señora juez, con el debido respeto que se merece, se sirva aplicar la prescripción conforme a la normatividad anteriormente dicha.

➤ INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR SUSTITUCION PATRONAL

Tal y como se planteó en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la presente contestación, no son de recibo y menos aún suficientes, los argumentos esbozados por la demandante para condenar a mi procurado en lo pretendido en esta causa.

En la presente controversia es notable la figura de la sustitución patronal prevista en el artículo 68 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social entre CERAMICA ANDINA LTDA y el señor Fabio Alarcón Méndez, razón por la cual mi procurado no mantiene obligación alguna para con el demandante.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a la señora Juez se nieguen las suplicas del demandando, se DECLARE PROBADA la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR SUSTITUCION PATRONAL y en consecuencia se ABSUELVA a mi procurado de las pretensiones incoadas por la demandante.

➤ BUENA FE EN LAS ACTUACIONES

El artículo 83 de la Constitución Política de Colombia establece:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. (Negrilla fuera del texto original)

Es importante comprender primeramente el concepto de la buena fe, por lo tanto me remito al Diccionario Jurídico Espasa Lex, edición 1.999, el cual señala:

"(...) La buena fe se consagra como un principio general del derecho, que puede ser entendido de dos diferentes maneras: subjetiva o psicológica y objetiva o ética. Para la concepción psicológica, la buena fe se traduce en un estado de ánimo consistente en ignorar, con base en cualquier error o ignorancia, la ilicitud de nuestra conducta o de nuestra posición jurídica (así art. 433 C. c.). La concepción ética exige, además, que en la formación de ese estado de ánimo, se haya desplegado la diligencia socialmente exigible, con lo cual, sólo tiene buena fe quien sufre error o ignorancia excusable".

En consonancia con lo anterior, resulta imprescindible resaltar que JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, tenía un compromiso claro, serio y respetuoso con los trabajadores de CERAMICA ANDINA LTDA, y en el desarrollo de sus actividades y de ese compromiso adquirido tenían unos objetivos específicos para el cumplimiento de lo que la empresa necesitaba.

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente al señor Juez declarar que mi poderdante JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ ha actuado en todo momento bajo lo mandado Legal y Constitucionalmente, procediendo de buena fe.

➤ CARENCIA DE DERECHO RECLAMADO

Por los argumentos expuestos en el acápite “a las pretensiones” del presente escrito, es claro que no se avizora derecho alguno de los reclamados por el demandante a cargo de JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ.

Por lo anterior solicito respetuosamente se declare probada la EXCEPCION de CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO y en consecuencia se ABSUELVA a mi defendido del pago de las obligaciones solicitadas por el demandante.

➤ COBRO DE LO NO DEBIDO

JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, no se ha sustraído de obligación económica laboral alguna con el señor JOSE DE JESUS PACHECO, dado que el empleador no es mi poderdante, por lo tanto, los valores solicitados pertenecen al COBRO DE LO NO DEBIDO.

Por lo anterior, solicito respetuosamente Señor Juez, se declare probada la EXCEPCION de COBRO DE LO NO DEBIDO y en consecuencia se ABSUELVA a mi defendida del pago de las obligaciones solicitadas por el demandante.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política de Colombia.
- Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social
- Decreto Ley 2351/65
- Código de procedimiento Laboral.
- Código General del Proceso.
- Sentencia S-090 de 2014
- Ley 1116 de 2006

VI. PRUEBAS

Solicito respetuosamente a la Señora Juez tener como pruebas dentro del actual proceso, los documentos que aporte a continuación:

A) DOCUMENTALES:

1. Copia de liquidación de contrato de trabajo del año 2009
2. Copia de liquidación de contrato de trabajo del año 2010
3. Copia de liquidación de contrato de trabajo del año 2011
4. Copia de liquidación de contrato de trabajo del año 2012
5. Certificado de Existencia y Representación Legal.

B) INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al Señora Juez, se decrete el siguiente interrogatorio de parte a fin de que manifieste lo referente a los hechos de la demanda:

1. Demandante JOSE DE JESUS PACHECO el cual podrá ser notificado en la dirección física y de correo electrónico aportada en su escrito de demanda.
2. Del liquidador de CERAMICA ANDINA LTDA y ultimo empleador del demandante señor Fabio Alarcón Méndez.

Ruego al Señor Juez advertirle al citado sobre las consecuencias que genera la inasistencia injustificada a la diligencia respectivas de conformidad con lo establecido en los artículos 204 y 205 del Código General del Proceso.

VII. ANEXOS AL ESCRITO DE CONTESTACION

1. Poder debidamente conferido.
2. Cédula de ciudadanía JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ.
3. Certificado de Existencia y Representación legal de V&V ABOGADOS S.A.S.
4. Las pruebas relacionadas en el acápite anterior.

VIII. NOTIFICACIONES

- El suscrito en la secretaria de su despacho en la Oficina 604, Torre B, Centro Comercial Gran Bulevar de esta ciudad, teléfono 5956531, correo electrónico: vyvabogadossas@hotmail.com
- Mi mandante a el correo electrónico: presidente@msninversiones.com

Atentamente,



OSCAR VERGEL CANAL
C.C. No.80.407.453 de Bogotá
T.P. No. 50.781 del C.S. de la J.